Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4470/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Diversos requerimientos de información relacionados con la relación entrega una sociedad mercantil y el Metro.

Porque la respuesta es incompleta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: ISA Corporativo, relación jurídica, permiso administrativo temporal revocable, publicidad metro.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Metro	Sistema de Transporte Colectivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4470/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4470/20223**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173723001032.

2. El dieciséis de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio UT/3335/23 y sus anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Omite indicar:*
>
> *Funciones y permisos de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V.*
>
> *Instrumento jurídico que los relaciona, pues solo proporciona una prórroga, no el instrumento jurídico completo que regule esa relación.*
>
> *Integrantes directivos o gerenciales de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. con los que el sistema tenga trato y los temas que tratan.*
>
> *Ganancias que el sistema le ha dado en lo que va del año." (sic)*

4. El veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1732/2023, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El once de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de junio; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de junio **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Se mencionó que, a su consideración, los requerimientos consistentes en conocer las funciones, los integrantes directivos o gerenciales de la empresa con los que el Metro tenga trato y los temas que tratan, así como las ganancias obtenidas en lo que va del año (**requerimientos dos, cuatro y cinco)**, están fuera de la esfera del derecho de acceso a la información pública, al tratarse de cuestionamientos subjetivos.
- Lo anterior, dado que el Permiso Administrativo Temporal Revocable no prevé dentro de su texto las funciones y permisos de la empresa, ni tampoco que los integrantes directivos o gerenciales de la empresa tengan trato con el Metro o bien, se incluyan las ganancias.
- En consecuencia, al tratarse de pronunciamientos que no se encuentran amparados en documentos que el Metro esté obligado a contar es que no se pueden atender esos pronunciamientos en los términos planteados.
- Adicionalmente, se informó que los artículos 105 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establecen, medularmente, que los bienes inmuebles del gobierno de la Ciudad de México son susceptibles de uso, goce y aprovechamiento, mediante Permisos

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativos Temporales Revocables, asimismo, estos tendrán una vigencia de 10 años los cuales podrán prorrogarse.

- Por lo que, en el caso concreto al solicitar el instrumento jurídico que regula la relación entre la empresa de interés y el Metro, es que se remitió la Primera Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, siendo este instrumento jurídico que, actualmente regula la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y la empresa mencionada en la solicitud.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que, informó que la Primera Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable es el instrumento jurídico que actualmente regula la relación entre la empresa de interés y el STC, además de que fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales los requerimientos dos, cuatro y cinco no son susceptibles de ser atendibles en los términos planteados, sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21[4],** toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

> *Sobre ISA CORPORATIVO, S.A de C.V.*
>
> *¿Cuál es la relación que tiene con el Sistema de Transporte colectivo metro? -**requerimiento uno-***
>
> *Sus funciones y permisos -**requerimiento dos-***
>
> *Instrumento jurídico que los relaciona -**requerimiento tres-***
>
> *Integrantes directivos o gerenciales de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. con los que el sistema tenga trato y los temas que tratan. -**requerimiento cuatro-***
>
> *Ganancias que el sistema le ha dado en lo que va del año. -**requerimiento cinco-***

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Para los **requerimientos uno y tres** se refirió que la relación entre el STC y la empresa de interés se regula con la Primera Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, misma que se remitió de manera íntegra, como se muestra representativamente a continuación:

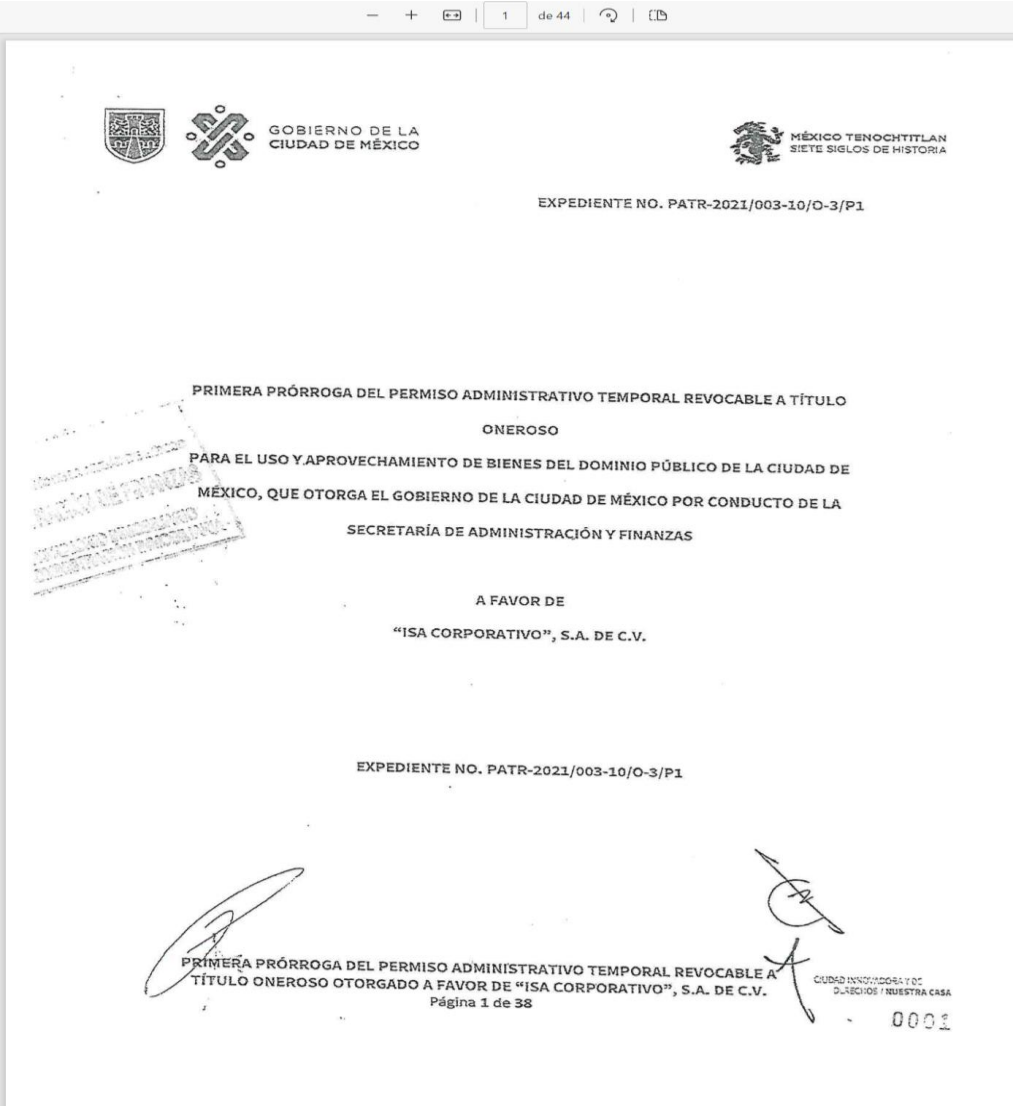

1 de 44

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE NO. PATR-2021/003-10/O-3/P1

PRIMERA PRÓRROGA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO

PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

A FAVOR DE

"ISA CORPORATIVO", S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE NO. PATR-2021/003-10/O-3/P1

PRIMERA PRÓRROGA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO OTORGADO A FAVOR DE "ISA CORPORATIVO", S.A. DE C.V.
Página 1 de 38

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

0001

- En cuanto al **requerimiento dos** se señaló que no se cuenta con la información en el nivel de detalle solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Correspondiente a los **requerimientos cuatro y cinco** se hizo mención que los mismos no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, dado que se tratan de pronunciamientos subjetivos que no forman parte de las facultades y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, dando atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada es incompleta, dado que no se le proporcionaron el instrumento jurídico que los relaciona, las funciones, los integrantes directivos o gerenciales de la empresa con los que el Metro tenga trato y los temas que tratan, así como las ganancias obtenidas en lo que va del año (**requerimientos dos, tres cuatro y cinco)**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cinco requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente no se agravió sobre el **requerimiento uno,** consistente en saber cuál es la relación entre el Sujeto Obligado y la empresa de interés; por lo que, dicho requerimiento se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación**.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÁCITAMENTE[5]. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo porque no se le entregó la información solicitada en los **requerimientos dos, tres cuatro y cinco.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente respecto a la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V. y el Metro realizó los siguientes cinco requerimientos:
    - ¿Cuál es la relación que tiene con el STC?
    - Sus funciones y permisos
    - Instrumento jurídico que los relaciona
    - Integrantes directivos o gerenciales de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. con los que el sistema tenga trato y los temas que tratan.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Ganancias en lo que va del año.

- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, para atender los puntos uno y tres, proporcionó Primera Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, celebrada con la empresa mencionada en la solicitud.
- Mientras que para los puntos dos, cuatro y cinco, informó que, no cuenta con la información solicitada en los términos planteados.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó en inconformarse sobre que no se le proporcionó la información de manera completa.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta en la que informó que dado que los Permisos Administrativos Temporales Revocables se pueden prorrogar es que el instrumento jurídico que actualmente rige la relación entre el Metro y la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V. es la Primera Prorroga remitida en la respuesta inicial, siendo ese el documento que obra en sus archivos para atender lo solicitado en el requerimiento tres.
- Asimismo, se aclaró que los requerimientos dos, cuatro y cinco no se pueden atender en los términos planteados dado que, lo solicitado no obra en la mencionada prorroga ni en Metro tiene la facultad y/o atribución de contar con lo solicitado como fue expresamente requerido.
- Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se realizaron las aclaraciones pertinentes que dejan insubsistentes los agravios formulados, dado que, se informó que la Primera Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable es el instrumento jurídico que actualmente regula la relación entre la empresa de interés y el STC, además de que se fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales los requerimientos dos, cuatro y cinco no son susceptibles de ser atendibles en los términos planteados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notifico en el medio señalado para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la respuesta a través de la cual realiza las aclaraciones pertinentes respecto a los requerimientos dos, tres, cuatro y cinco.
- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.
- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir la respuesta brindada en vía de alegatos, a través de la cual realiza las aclaraciones pertinentes respecto a los requerimientos dos, tres, cuatro y cinco, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[8]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la respuesta brindada en vía de alegatos, a través de la cual realiza las aclaraciones pertinentes respecto a los requerimientos dos, tres, cuatro y cinco, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20